

ción de las leyes de procedimiento criminal (496 de la de Enjuiciamiento criminal vigente), no entregando dentro de las veinticuatro horas el detenido á la Autoridad judicial, por lo que la Sala sentenciadora, al calificar el expresado hecho de delito de detención arbitraria ó ilegal, no infringió el art. 210 del Código aplicando su sanción. (Sentencia de 22 de Abril de 1881, publicada en la *Gaceta* de 19 de Julio.)

CUESTION XIII. *El Juez que estimando que un testigo sabe más de lo que ha declarado, le impone una multa de 50 pesetas y prisión subsidiaria por insolvencia, la que le hace sufrir durante diez días en la cárcel, por carecer de bienes con que satisfacerla, ¿será responsable del delito de detención ilegal, comprendido en el art. 210 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que las detenciones ilegales á que hace referencia el citado art. 210 no son aquellas que á los ciudadanos se hagan sufrir en concepto de *penas*, de *correcciones* ó de *responsabilidad personal subsidiaria*, impuestas por Autoridad competente en uso y ejercicio de las atribuciones propias de la misma; y que si esta Autoridad, al imponer tales castigos, hubiese infringido las leyes, cuya exacta aplicación le está encomendada, se le deberá exigir la responsabilidad en que hubiese incurrido con arreglo á disposiciones distintas, según la naturaleza de la infracción: Considerando que D. José Peláez y Rodríguez, imponiendo como Juez municipal, en funciones de Juez de primera instancia de Guadix, á los testigos de la causa mencionada la multa y consiguiente responsabilidad personal subsidiaria que autoriza el art. 563 de la Compilación de disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, obró en uso de las atribuciones que este precepto legal le confería, sin que por lo tanto su determinación pueda ser juzgada con arreglo al art. 210 del Código, ni estimarse que con relación á él constituya delito: Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora, haciendo aplicación de ese mismo artículo al caso presente, ha incurrido en el error de derecho alegado por la parte recurrente, etc.» (Sentencia de 15 de Octubre de 1881, publicada en la *Gaceta* de 22 de Febrero de 1882.)

CUESTION XIV. *El Alcalde que no habiendo podido recabar de un sujeto que rindiera las cuentas de la cobranza del repartimiento de consumos, de la que había estado encargado, lo constituye en prisión, no poniéndole en libertad hasta tres días después y no denunciando al Juzgado hasta quince días más tarde el delito de estafa cometido, ¿será responsable del delito de detención ilegal, comprendido en el art. 210 del Código?*—No lo estimó así la Audiencia de Valladolid, que lo absolvió libremente, declarando que no merecían la calificación de delito los hechos á dicho Alcalde imputados. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, por infracción del art. 210 y subsidiariamente del 212 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Con-

siderando que por no haber encontrado D. Manuel Carrias quien saliera fiador de su persona ni por las cantidades que pudiera deber al Municipio, dispuso el acusado que lo llevara á la cárcel el Alguacil, en la que permaneció menos de tres días, lo cual constituye el delito previsto en el art. 210 del Código, ejecutado por funcionario público: Considerando que las diligencias que practicó el procesado como Alcalde y las consideraciones que dispensó á Carrias, si bien revelan su celo y sentimiento bondadoso, no le eximen de responsabilidad, porque siempre resulta que estuvo privado de la libertad desde el anochecer del 27 de Septiembre hasta la mañana del 30: Considerando, por tanto, que al apreciar la Sala que no constituye delito la detención del Carrias en la cárcel, durante las fechas indicadas, ha incurrido en error de derecho y cometido la infracción del art. 210, etc.» (Sentencia de 13 de Marzo de 1882, publicada en las *Gacetas* de 17 y 21 de Julio.)

CUESTION XV. *Aun cuando el hecho que haya motivado la detención de un ciudadano, acordada por una Autoridad ó funcionario público, no sea verdaderamente constitutivo de delito, si verosímilmente pudo creer aquella que revestia caracteres de tal, ¿deberá considerarse como ilegal dicha detención, á los efectos del art. 210 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que á no ser por causa de delito y no estando en suspenso las garantías constitucionales, el ciudadano que detuviere á una persona por menos de tres días incurrirá en la pena de 125 á 1.250 pesetas de multa, según dispone el art. 210 del Código: Considerando que D. Antonio Ferrer no ha incurrido en la responsabilidad antes señalada, porque al ordenar como Teniente de alcalde del pueblo de Canals que José Sanchis suspendiese el trabajo en que se hallaba ocupado, y al verse desobedecido delante de varias personas por dicho Sanchis, á quien con ese motivo detuvo algunas horas á la puerta de la casa del Ayuntamiento, pudo juzgar con más ó menos acierto que éste era responsable de un hecho que revestia carácter de delito, y por ello no cometió el que se aprecia en la sentencia de la Audiencia de lo criminal de Játiva, infringiendo el artículo citado 210 del Código, é incurriendo en el error de derecho señalado en el núm. 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal alegado en el recurso, etc.» (Sentencia de 20 de Febrero de 1884, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto.)

CUESTION XVI. *Preceptuando el art. 4.º de la Constitución del Estado (la de 1876, hoy vigente) que ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban, ¿á cuál de éstas deberemos atenernos para regular los casos y formas en que proceda legalmente la detención de un ciudadano?*—El siguiente considerando de una Sentencia del Tribunal Supremo contesta cumplidamente por nosotros á la *Cuestión* planteada: «Considerando que el art. 4.º de la

Constitución del Estado preceptúa que ningún español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban, y que el cap. II, tít. VI, libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal es donde se determinan los respectivos casos y formas de realizarse las detenciones, etc.» (Sentencia de 21 de Abril de 1884, publicada en la *Gaceta* de 29 de Septiembre.)

CUESTION XVII. *El hecho de conducir un agente de la Autoridad á un sujeto á presencia del Jefe de orden público para acreditar su personalidad é identificarle por si era el autor de cierto delito cuya comisión llegara á su noticia, ¿será bastante á determinar la existencia de una verdadera detención?—Aun suponiendo que lo fuera, ¿podrá calificarse la misma de ilegal, á los efectos del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa sobre ambos extremos: «Considerando que el mero hecho de haber el agente Gregorio Canalejas obligado á D. Valerio Cervera á comparecer ante el Jefe de orden público para acreditar é identificar su personalidad no merece la calificación legal de detención, y sólo reviste el carácter de medida gubernativa, justificada por las sospechas de que pudiera haber sido el autor de unas amenazas dirigidas á un tal Corona: Considerando que aun suponiendo que el relacionado hecho fuera una verdadera detención, tampoco constituiría delito alguno, atendidas las razones que el agente de la Autoridad tuvo para obrar así, de conformidad con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y porque habiendo sido puesto en libertad D. Valerio Cervera antes de transcurrir veinticuatro horas, según se desprende del primer resultado del auto recurrido, se cumplió asimismo con la disposición del 497, etc.» (Sentencia de 21 de Abril de 1884, publicada en la *Gaceta* de 29 de Septiembre.)

CUESTION XVIII. *La Autoridad gubernativa que hace comparecer á su presencia á un ciudadano para que preste declaración en determinado expediente, y marchándose el citado, pretextando urgentes ocupaciones, manda detenerle por un agente de orden público, despidiéndole algún tiempo después, cuando hubo manifestado lo que se estimó procedente acerca del hecho por que fué llamado, ¿podrá ser declarada responsable por esos actos del delito de detención arbitraria ó ilegal, previsto y penado en el art. 210 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que no pudiéndose desconocer la facultad que los Alcaldes tienen de instruir expedientes relativos á la multitud y variedad de servicios que por razón de su cargo les están encomendados, es forzoso que también la tengan para hacer comparecer ante su Autoridad á las personas cuyas declaraciones deban constar en aquéllos, y que solamente cuando con el pretexto de desempeñar funciones de esta clase se intentase molestar ó vejarse de cierta manera á un vecino podría ser responsable criminalmente el

funcionario que así procediese, como autor de alguno de los delitos ó faltas definidos en el Código, según la índole de la vejación causada: Considerando que si bien los hechos, tales cuales aparecen denunciados por D. César Pombo, podrían ser constitutivos de una verdadera detención ilegal, no es menos cierto que en la sentencia recurrida, á que es preciso atenerse para la resolución del presente recurso, no se consigna ninguno de aquellos extremos característicos de la detención, por no haberlos sin duda conceptuado probados bajo su responsabilidad el Tribunal *à quo*, con cuya preterición por una parte, y explicación que por otra se hace de la conducta del Alcalde de Santander, D. Lino de Villa Ceballos, queda reducido el acuerdo de éste á una simple medida gubernativa tomada con el objeto de que D. César Pombo declarase en determinado expediente, y con el de que después de haberse presentado al efecto en el Ayuntamiento no se ausentase sin dejar extendida la diligencia correspondiente; medida gubernativa que no llega á traspasar sus propios y naturales límites para penetrar en los de la esfera penal, aun cuando no aparezca satisfactoriamente explicada en cuanto á su urgencia y conveniencia: Considerando que en este concepto la Sala sentenciadora no ha incurrido en error de derecho ni cometido las infracciones que se le atribuyen al absolver á D. Lino de Villa Ceballos del delito de detención por razón del cual ha sido acusado, etc.» (Sentencia de 26 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 15 de Octubre.)

CUESTION XIX. *El Gobernador civil de una provincia que manda detener en la cárcel, para ser conducida al pueblo de su naturaleza, á una mujer soltera que vivía amancebada con un hombre casado y que ya anteriormente había sido desterrada de la provincia por entregarse con escándalo á la prostitución y á la embriaguez, ¿podrá ser procesado por la jurisdicción ordinaria por el delito de detención ilegal que contra el mismo se denuncie por la parte perjudicada?*—Creyéndose ésta ofendida en sus derechos por la medida de que fué objeto, denunció lo ocurrido al Presidente de la Audiencia, é instruido en su virtud el correspondiente sumario contra dicho Gobernador interino por la Sala tercera del Tribunal Supremo, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador en propiedad, y formalizada la competencia, se resolvió á favor de la Administración por los fundamentos siguientes: «Considerando: 1.º, que los actos contrarios á la honestidad, la moral y la decencia pública que no constituyen delito son materia especial y propia de la policía administrativa, encomendada por las leyes á las Autoridades de este orden, así como la higiene general y el servicio de Sanidad; 2.º, que D. Francisco Méndez Vigo, Gobernador interino de la provincia de Oviedo, obró dentro del círculo de sus atribuciones al mandar que fuese alejada de la capital y enviada al pueblo de su naturaleza, por indocumentada, una mujer de

mala vida que, además de ofender la moral haciendo ostentación de su amancebamiento con un hombre casado, escandalizaba la población con su habitual embriaguez y con sus costumbres disolutas, comprometiendo la salud general; 3.º, que el depósito de dicha mujer en la cárcel-galera tuvo por objeto evitar que burlase la vigilancia de la Autoridad mientras no se combinaba el servicio de su conducción por tránsitos de la Guardia civil á la villa de Grado con otros preferentes del mismo Cuerpo, medida de policía que no se puede confundir con la detención ilegal; 4.º, que la referida mujer no sólo se hallaba indocumentada al ser detenida en 24 de Mayo de 1879, sino que por igual motivo había sido detenida en Noviembre de 1875 para enviarla á la Coruña, de donde dijo falsamente que era natural; 5.º, que la declaración de si hubo ó no abuso en el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren á los Gobernadores de provincia compete exclusivamente al superior jerárquico en el orden administrativo, si han de moverse las respectivas Autoridades dentro de su propia esfera como garantía de su mutua independencia, doctrina sancionada y que forma jurisprudencia por las decisiones del suprimido Consejo Real y del de Estado de 18 de Agosto de 1847, 12 de Julio de 1863 y 26 de Enero de 1880, en recta y genuina aplicación de lo que ordena el párrafo primero, art. 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el Decreto de 4 de Junio de 1847 que anteriormente regía, etc.» (Real decreto de 28 de Agosto de 1882, publicado en la *Gaceta* de 4 de Octubre.)

CUESTION XX. *¿Será responsable del delito de detención arbitraria, previsto y penado en el art. 210 del Código, el Juez municipal que, avisado de que en la calle hay una quimera, se dirige al sitio de la ocurrencia y conduce á la cárcel á los que sostienen el altercado, dejándolos en libertad á la media hora?*—La Audiencia de lo criminal de Ronda, estimando que la detención llevada á cabo por el Juez municipal constituía dos delitos comprendidos en el art. 210 del Código penal, le condenó por cada uno de ellos á la pena de multa de 150 pesetas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por la defensa del procesado, citando como infringido el art. 210 antedicho, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que ejecutada la detención de don Ildefonso Montilla y D. Diego Rubio por el Juez municipal, que los encontró sosteniendo cierto altercado, al presentarse donde éste tenía lugar, por aviso previo que recibiera de haber allí una quimera, como al realizar tal acto no obró caprichosamente, sino á virtud de atribuciones judiciales propias de su cargo para impedir y en su caso promover el castigo de una alteración del orden público y sus consecuencias, y como inmediatamente y enterado de la importancia del suceso dejó en libertad á los detenidos, dentro de los términos señalados en el art. 497 de la ley de

Enjuiciamiento criminal, la Audiencia sentenciadora, al condenar al recurrente como autor de dos delitos definidos en el art. 210 del Código penal, ha infringido éste, que no es aplicable á los casos en que, como en el actual, procede la Autoridad judicial por hechos concretos que en los momentos de su comisión pueden afectar carácter de delito, aunque caiga ella en responsabilidad de orden inferior, por no consignar sus acuerdos ó no dar de ello conocimiento á sus superiores, y que, por consiguiente, incurre la sentencia reclamada en el primero de los errores de derecho que se le atribuyen.» (Sentencia de 5 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 22 de Septiembre.)

CUESTION XXI. *El Alcalde que ordena la detención de unos sujetos y los tiene en la cárcel unas once horas, por haberse presentado la noche anterior en su casa sin saludar ni pedir permiso á nadie y con modos descompuestos y palabras poco respetuosas, dando conocimiento de lo ocurrido al Juez municipal, ¿será responsable del delito de detención arbitraria, previsto y penado en el art. 210 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Palma, la que condenó al susodicho Alcalde á la multa de 125 pesetas y costas. Mas interpuesto por éste recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del referido artículo, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que la Sala de la Audiencia de Palma, en la sentencia que ha dictado, consigna la duda respecto á que pudieron usar formas poco corteses y ademanes nada respetuosos José Crespi y los que le acompañaban al entrar á las nueve de la noche, y sin que nadie les abriera la puerta, en casa del recurrente D. Juan Serra Caimarí, Alcalde constitucional de La Puebla, y si ello es cierto, se creería éste ofendido y desacatado, razón por la que, al ordenar la detención de aquéllos, á los que tuvo en la cárcel cerca de once horas, dando conocimiento de lo ocurrido al Juez municipal, debe entenderse que dicha detención fué por causa de delito más ó menos fundada, pero siempre bastante para que no pueda exigirse á Serra la responsabilidad que señala el art. 210 del Código penal: Considerando que dicha Sala, al separarse de este criterio jurídico y condenar á Serra como autor del delito de detención, definido y castigado en el artículo que precede, lo ha infringido, incurriendo en el error de derecho en que se apoya el recurso.» (Sentencia de 15 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 10 de Abril de 1885.)

CUESTION XXII. *Para que la detención acordada por una Autoridad ó agente sea legítima, ¿será necesaria la realidad jurídica y judicial del delito, ó bastará que de los caracteres del acto realizado por el detenido haya podido inferirse la existencia de un hecho delictivo por la Autoridad ó agente que acordaron la detención?*—El Tribunal Supremo ha declarado que basta esto último para que sea *legítima* la detención: «Considerando que el art. 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal manda

que la Autoridad ó agente de policía detenga á quien intenta cometer un delito en el momento de ir á cometerle, y al delincuente *infraganti*, que lo es, según el 719, el de delito que se estuviere cometiendo ó se acabase de cometer cuando su ejecutor sea sorprendido: Considerando que la legitimidad de la detención acordada por una Autoridad ó agente no depende de la realidad jurídica y menos judicial de un delito, que en la ocasión de cometerse no se juzga definitivamente ni puede juzgarse por falta de elementos y competencia, sino, como con repetición ha dicho esta Sala, de los caracteres del hecho, de los cuales pueda racionalmente inferir tal calificación la Autoridad ó funcionario á quien la Ley deja en aquel momento su apreciación para el efecto urgente de suspender la libertad del ciudadano: Considerando que los hechos consignados como ciertos, tanto por la desobediencia que expresan hacia el Alcalde, como por el tumulto producido en el acto público celebrado por el Ayuntamiento, como por el fundado temor que la sentencia reconoce que aquél abrigaba de que se alterase, sin duda de modo más grave, el orden, que toda Autoridad tiene el deber de mantener allí donde ejerce sus funciones, pudieron ofrecer caracteres de delito cuando se llevó á cabo la detención de Fontán, indicado entonces como su autor: Considerando que dado este carácter de los hechos ocurridos á presencia del Alcalde, al acordar éste la detención del recurrente no incurrió en la sanción señalada en el art. 210 del Código penal para el funcionario público que detiene á un ciudadano por razón distinta de delito, porque causa de delito determinó tal acuerdo, ajustado á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal: Considerando que obligado el Alcalde desde la detención por el párrafo segundo del art. 4.º de la Constitución de la Monarquía y por el 496 de la ley de Enjuiciamiento citada á decretar la libertad del detenido ó á someterlo á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes, si al adoptar aquella resolución pudo incurrir en cierta responsabilidad por inobediencia, en su cualidad de agente de policía judicial, á lo mandado en el art. 284 de la propia ley, porque de su acto y del de Fontán no dió conocimiento al Juez, la índole y carácter de esa responsabilidad, como sustancialmente diferente á la que señala el artículo 210 del Código penal, no puede determinar la infracción de éste; y considerando, por tanto, que la Audiencia de lo criminal de Pontevedra no ha infringido la disposición legal invocada por el recurrente ni cometido en consecuencia el error de derecho que sobre tal supuesto se le atribuye, etc.» (Sentencia de 27 de Enero de 1885, inserta en las *Gacetas* de 16 y 18 de Septiembre.)

Art. 211. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad

á un preso ó detenido que tuviere á su disposición será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación. (Arts. 295 y 297, Cód. pen. de 1850.)

Con las penas inmediatamente superiores en grado.—Ó sea: 1.º *Multa de 125 á 1.562 pesetas* si la dilación hubiere excedido de tres días.

2.º *Suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo* si, pasando de tres días, no hubiere llegado á quince. (Véase el núm. 72 de los *Cuadros sinópticos*.)

3.º *Inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua* si, no habiendo bajado de quince días, no hubiere llegado á un mes. (Véase el *Cuadro sinóptico* núm. 39.)

4.º *Prisión mayor en sus grados medio y máximo* si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año. (Véase el núm. 64 de los *Cuadros sinópticos*.)

5.º *Reclusión perpetua* si hubiere pasado la dilación de un año. (Véase el *Cuadro sinóptico* núm. 16.)

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210 el funcionario público que no siendo Autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiere á disposición de la Autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención.

En las penas superiores en grado.—Éstas son las que hemos determinado en el comentario del artículo anterior, que deberán aplicarse respectivamente al autor del delito aquí previsto, en proporción al tiempo que hubiere tardado en poner el detenido á disposición de la Autoridad judicial. Dicho tiempo deberá empezar á contarse pasadas las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención, puesto que desde aquel momento es cuando la misma empieza á ser arbitraria é ilegal.

Art. 213. Incurrirán también en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial.

2.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial.

3.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prisión después de las setenta y dos horas de haberle sido entregado en tal concepto, ó habérsele notificado el auto de prisión, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado también el auto ratificando aquél.

4.º El Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la Autoridad judicial.

5.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que, sin mandato de la Autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le correspondiera.

6.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos un rigor innecesario.

7.º El Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso, ó á quien le representare, certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.º El Jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto ó después de haber extinguido su condena. (Art. 295 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 114 y 120, Cod. Fran.—Art. 181, Cód. Brasil.—Art. 239, Cód. Napolit.)

Los delitos que en este artículo se prevén y castigan son otros tantos atentados contra la libertad individual, en más ó menos grado garantida y sancionada por todas las legislaciones. Por lo demás, las disposiciones de los ocho números que comprende el artículo son claras y precisas. Las penas de los delitos en ellos previstos serán las que hemos determinado en el comentario del art. 211 en proporción al tiempo que durare la detención ilegal cometida. Pero si la aplicación de la pena no puede dar lugar á duda en los casos de los núms. 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 8.º, porque

en todos ellos se trata de una detención que cabe prolongar por más ó menos tiempo, debiendo servir éste de norma y regulador de aquélla, ¿cuál de las penas respectivas que hemos determinado en el comentario del art. 211 será la que deba aplicarse en los casos de los núms. 6.º y 7.º de este artículo, ó sea cuando el Alcaide de cárcel ó Jefe de establecimiento penal impongan á los presos privaciones indebidas, ó usen con ellos de un rigor innecesario ó les nieguen certificación de su detención ó prisión, ó no den curso á cualquiera solicitud de libertad? Creemos que no tratándose en estos casos de verdadera detención ilegal, sino de abusos, aunque graves siempre por parte de los encargados de la custodia de las cárceles y establecimientos penales, deberá aplicarse al culpable del delito la pena de multa, ya que en la imposibilidad de medir por el tiempo una detención que en realidad no existe, debe estarse á la pena menos grave, resolviendo la duda, como procede, á favor del reo.

QUESTION I. *El Alcalde que recibe del Juez municipal un sujeto para que lo tenga en el depósito municipal en clase de detenido y no lo suelta hasta ocho días después, en que recibe un oficio de dicho Juez para que lo ponga en libertad, ¿será responsable del delito de detención arbitraria, previsto y penado en el núm. 2.º del art. 213 del Código, si á la sazón en que ocurrió el hecho estaban en suspenso las garantías constitucionales?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres declaró que el expresado hecho constituía el delito de detención ilegal definido y castigado en dicho número y artículo, y condenó al expresado Alcalde á la multa de 300 pesetas, indemnización de 30 al ofendido, apremio personal por insolvencia y costas. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo, por infracción, entre otros, del art. 213 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que si bien el art. 213 del Código penal, en su núm. 2.º, castiga al Alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiese en libertad al detenido que no hubiese sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que se hubiere puesto la detención en conocimiento de la Autoridad judicial, y según el art. 1.º del propio Código se reputan voluntarios todos los actos y omisiones penados por la Ley cuando no resulta lo contrario, los hechos expuestos demuestran claramente que el acusado no tuvo intención de delinquir, porque con razón debía presumir que el Juez municipal tenía conocimiento de que el detenido lo estaba á disposición de la Autoridad judicial, ya que ésta le ofició para que lo que recibiera en el depósito municipal, y además, *estando en suspenso las garantías constitucionales* cuando se acordó la detención, no podía el procesado contrariar ni limitar ésta, con arreglo al artículo citado del Código, porque el 210 permite al funcionario público detener al ciudadano en las circunstancias expresadas; por lo que al calificar y penar la Sala